

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 8314-2024 OS/JARU-S2**

Lima, 4 de octubre de 2024

Expediente N° 202000181847

Reclamante: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Materia: Excesivo consumo facturado

Suministro: [REDACTED]

Ubicación del suministro y domicilio procesal: [REDACTED]
[REDACTED]

Correo electrónico autorizado: [REDACTED]

SUMILLA: No corresponde efectuar ninguna aclaración a la Resolución N° 360-2021 OS/JARU-S2

1. VISTOS:

1.1 La resolución N° 360-2021 OS/JARU-S2, del 19 de enero de 2021, mediante la cual, esta Junta declaró:

- Revocar la resolución N° GNLC-RES-16957-2020 y, en consecuencia, declarar fundado el reclamo por el consumo facturado en el recibo emitido el 28 de agosto de 2020 y los cargos asociados.
- En ese sentido, ordenó a la empresa distribuidora a refacturar el consumo del recibo emitido el 28 de agosto de 2020 y los cargos asociados.

1.2 El escrito S/N, con asunto "*Procedimiento de Etapa Informativa para el Procedimiento de reclamo emitidas durante el estado de emergencia*", presentado por la empresa distribuidora, en el cual solicitó una aclaración respecto al criterio aplicado para determinar que la etapa informativa no fue realizada conforme al Procedimiento especial de reclamo en el estado de emergencia. Manifestando que, intentaron comunicarse con el usuario sin éxito; además de ello, adjuntó en el escrito una captura de pantalla del sistema sobre lo argumentado.

2. CONSIDERANDO:

2.1 El numeral 25.4 del "*Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural*"¹ (en adelante, Procedimiento de Reclamos) establece que luego de emitida la resolución de la JARU, sólo es posible, de oficio o a solicitud de alguna de las partes, la aclaración respecto de algún punto oscuro o dudoso, o la rectificación de algún error material o aritmético.

¹ Aprobada mediante la Resolución N° 269-2014-OS/CD.

- 2.2 Sin embargo, no se advierte que la resolución N° 360-2021 OS/JARU-S2 contenga algún aspecto dudoso u oscuro que requiera ser aclarado por esta Sala. Por lo que se considera que el recurrente lo que busca realmente, a través de la presentación de su escrito, es modificar lo resuelto por esta Junta.
- 2.3 Al respecto, conviene precisar que el numeral 28.1 del Procedimiento de Reclamos, se establece que contra la resolución emitida por esta Junta no cabe la interposición de medio impugnatorio alguno en la vía administrativa.
- 2.4 En tal sentido, considerando que no se advierte en la citada resolución algún aspecto dudoso u obscuro, respecto de la materia resuelta, que requiera ser aclarado, de no encontrarse conforme con lo resuelto por esta Junta, el recurrente tuvo expedito su derecho a interponer la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú contra la resolución N° 360-2021 OS/JARU-S2, y solicitar las medidas precautorias que estime pertinente en dicho proceso judicial.
- 2.5 Por tanto, considerando que la resolución N° 360-2021 OS/JARU-S2 fue emitida en base de los argumentos y documentos obrantes en el expediente administrativo y considerando la normativa vigente, debe estarse a lo dispuesto en dicho acto administrativo.
- 2.6 Sin perjuicio de lo expuesto, con relación a lo señalado por la empresa distribuidora, en lo referido a que se les indique el criterio para determinar que la etapa informativa no fue realizada; es preciso reiterar que, tal como fue manifestado en la resolución N° 360-2021 OS/JARU-S2, en el presente caso se determinó que no existía evidencia del cumplimiento de lo establecido en el numeral 3.1 del Procedimiento Especial de Reclamos (comunicación obligatoria con el usuario para informar sobre su facturación / etapa informativa obligatoria), dado que en el expediente no se adjuntó algún medio probatorio pertinente, útil y conducente para acreditar haber cumplido dicho requisito .
- 2.7 Se debe tener en cuenta que en los numerales 23.1 y 23.2 del Procedimiento de Reclamos, se señala que cuando el usuario presenta su recurso de apelación en el plazo establecido, la empresa distribuidora remite la copia completa y legible del expediente administrativo a la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios, conteniendo todos los actuados en primera instancia, desde el reclamo del usuario y los sucesivos actuados hasta la interposición del recurso de apelación, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha que recibe el recurso del usuario.
- 2.8 No obstante, en el escrito que ahora es materia de atención por esta Junta, se aprecia que la empresa distribuidora recién pretendería acreditar su cumplimiento, adecuando su pedido a una petición de aclaración, a pesar de haber precluido² la oportunidad para la presentación de los medios probatorios que sustentaron su pronunciamiento (como sería la documentación que acreditaría la imposibilidad de comunicación con el usuario); en ese sentido, no corresponde su actuación, más aún cuando ya se había emitido la resolución N° 360-2021 OS/JARU-S2, concluyendo el procedimiento y agotando la vía administrativa; por lo que la empresa distribuidora pudo accionar en la vía jurisdiccional correspondiente, a fin de hacer valer las alegaciones y pruebas que consideraba pertinentes.

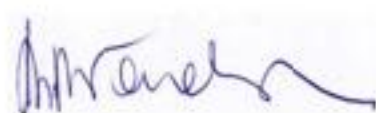
² La preclusión se encuentra regulada en el artículo 151 del TUO de la LPAG, cuyo objeto es actuar los medios probatorios necesarios para resolver un reclamo, en la etapa correspondiente.

- 2.9 Por lo tanto, se concluye que la resolución N° 360-2021 OS/JARU-S2 se ajusta a la normativa vigente, siendo así, se verifica que esta vocalía actuó acorde al marco de su actuación en el presente procedimiento, y que como es sabido, se debe al principio de legalidad mediante el cual las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

3. RESOLUCIÓN

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin³, **SE RESUELVE:**

Artículo Único.- DESESTIMAR la solicitud de aclaración presentada por la empresa distribuidora contra la resolución N° 360-2021 OS/JARU-S2 y, en consecuencia, **ESTESE** a lo dispuesto en dicha resolución.



Firmado Digitalmente
por: BRASCHI O'HARA
Ricardo Abelardo Sixto
FAU 20376082114 hard
Fecha: 04/10/2024
16:22:00

Sala Unipersonal 2
JARU

³ Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.